

**URGENTE**

Oficio No. 169-SSP-PM-PP-TRANS-C-CO-CNJ-2023 – J.C.  
Quito, jueves 19 de enero de 2023

Señores

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ECUADOR.**

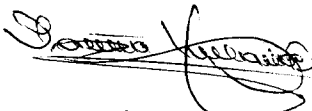
En su Despacho.

Señores Consejo de la Judicatura:

Dentro de la causa por apelación a la Garantía Jurisdiccional de Hábeas Corpus signado con el No. 13132-2022-00004, planteado por la accionante Janeth Yadira León Jurado en beneficio de la persona privada de la libertad JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, en sentencia de miércoles 11 de enero de 2023, a las 15h18, el Tribunal Constitucional de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, ha dispuesto varios actos de ejecución derivados del citado fallo, para lo cual remito a usted copia certificada de la sentencia en quince fojas útiles, con la razón de ejecutoria para su inmediato cumplimiento.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Atentamente,



Dra. Martha Villarroel Villegas

**SECRETARIA RELATORA**

**SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO**

**CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2023-00863**

REMITENTE: MARTHA BEATRIZ VILLARROEL VILLEGAS

RAZÓN SOCIAL: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FECHA RECEPCIÓN: 20/01/2023 10:54

NRO DOCUMENTO: 169-SSP-PM-PP-TRANS-C-CO-CNJ-2023-  
J.C.

TOTAL  
DOCUMENTOS: 17 FOJAS

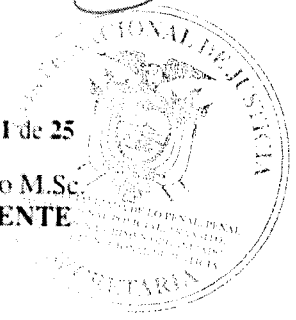
INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

Revisar el estado de su trámite en: <https://cojdocumental.funcionjudicial.gob>

2023-00863



Trenta y cuatro 3401



CAUSA: 13132-2022-00004

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO

- SENTENCIA -

Quito, miércoles 11 de enero de 2023, a las 15h16. *Recurso de apelación de hábeas corpus*

**Tema:** La accionante inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, interpuso recurso de apelación, alegando que no se ha considerado adecuadamente la situación médica de la persona privada de libertad, inobservando que la acción de hábeas corpus tiene como objeto proteger la integridad de las personas privadas de libertad; posteriormente, mediante escrito presentado de forma conjunta por la accionante y la persona afectada, se desistió del recurso de apelación. El Tribunal de apelación analiza la procedencia del desistimiento del recurso, determinando que al advertir vulneración de derechos a este juzgador constitucional le corresponde pronunciarse al respecto, por lo que no acepta el desistimiento y en consecuencia se declara la vulneración del derecho a la salud de la persona afectada, en relación con su derecho a la integridad personal.

Quito D.M.,

VISTOS. -

I. Análisis del desistimiento planteado

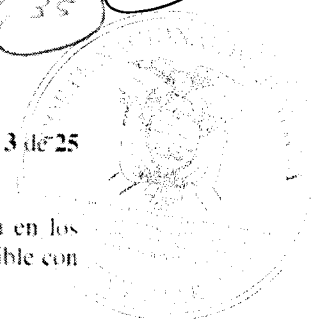
1. El ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, persona en favor de quien se presentó la acción de hábeas corpus, comparece ante este Tribunal de apelación conjuntamente con la accionante abogada Janeth León Jurado, mediante escrito de 10 de noviembre de 2022, a las 08h52, y expresamente señala:

En virtud de que el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, en sentencia de juzgamiento de fecha lunes, 24 de octubre de 2022, a las 14h00 por unanimidad ratificó el estado de inocencia del señor Jaime Javier Gamboa Anchundia, dentro de la causa penal número 13338-2020-01064 ordenando su inmediata libertad y notificada mediante correo en fecha lunes, 31 de octubre de 2022 a las 18h42. Estando esta sentencia a la fecha ejecutoriada. SOLICITO, a su autoridad dejar sin efecto porque desisto del pedido del recurso apelación al hábeas corpus y se ordene el archivo por las circunstancias expuestas.

2. Respecto del desistimiento presentado por la "persona afectada" JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA y la accionante, debemos considerar que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) en su artículo 11 al determinar las reglas de comparecencia de la persona afectada, señala que ésta podrá "comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes."
3. En concordancia con lo señalado, el artículo 15 ibídem determina que en las garantías jurisdiccionales "el proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia", y sobre el desistimiento refiere expresamente que:

[...] 1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.  
[...] En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.
4. Las normas mencionadas son las únicas disposiciones que la LOGJCC prevé respecto del desistimiento, sin determinar expresamente regulación sobre el desistimiento de recursos: en tanto que la disposición final de esta ley orgánica señala que en lo no previsto en esta ley, se estará de forma supletoria a lo dispuesto en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, "en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional".
5. Respecto del desistimiento de recursos en garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional en sentencia No. 1583-15-EP/21 de 27 de octubre de 2021, al analizar el desistimiento de un recurso de apelación en una acción de protección, determinó lo siguiente:

33. En términos generales, el desistimiento es una forma de concluir el proceso judicial que ocurre cuando una parte manifiesta de forma expresa su voluntad de separarse de la acción que ha deducido, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto.<sup>8</sup> Esta figura tiene su fundamento en el principio dispositivo, por el cual se confía a las partes el estímulo del proceso tanto en su iniciación -que depende de la voluntad de quien presenta la demanda- como en su terminación a través de actos como la renuncia, el desistimiento, el allanamiento o la transacción.



34. No obstante, el principio dispositivo no puede ser aplicado de forma estricta en los procesos constitucionales, es decir puede aplicarse en la medida en que sea compatible con la naturaleza de la justicia constitucional.

35. Así, la figura del desistimiento es susceptible de ser aprobado por la autoridad judicial cuando no implique (i) afectación a derechos irrenunciables o (ii) acuerdos manifiestamente injustos. En otras palabras, el juez constitucional en ciertos casos está obligado a resistirse a la voluntad de las partes de dar por terminado el proceso, con el propósito de garantizar derechos constitucionales.

6. En el análisis de procedencia del desistimiento de recursos de impugnación en procesos de garantías jurisdiccionales, la sentencia *in comento* establece que, si bien el numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC no regula este tipo de desistimiento, el inciso primero de este artículo lo habilita, pues no distingue entre desistimiento de acciones y desistimiento de recursos; y, determina que en el desistimiento de recursos en estas garantías jurisdiccionales no son aplicables por supletoriedad las normas del COGEP, conforme lo siguiente:

48. En este orden de ideas, al ser la finalidad de las garantías jurisdiccionales el garantizar los derechos reconocidos en la CRE y en los tratados internacionales de derechos humanos, se aprecia que la legislación civil no sería compatible con el objeto de la acción incoada en virtud de que la misma exige el cumplimiento de requisitos que por su naturaleza no permitirían evidenciar una posible violación de derechos constitucionales. De modo que, a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales discutidos en instancia por la interposición de un recurso, esta Corte considera que el procedimiento deberá ser regulado por las directrices establecidas en la LOGJCC.

7. Con base en las disposiciones normativas y los criterios jurisprudenciales señalados, corresponde a este Tribunal analizar si el desistimiento del recurso de apelación por parte del ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, en su calidad de *“persona afectada”*, puede implicar *“afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos”*, esto en relación con la naturaleza de la acción de hábeas corpus.
8. En el caso *in examine* el ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA ha acusado que la administración penitenciaria no le ha brindado atención médica oportuna y especializada para sus dolencias médicas, por lo que solicita que se sustituya la prisión preventiva a fin de que pueda de forma personal procurarse la atención médica necesaria. Posteriormente desiste del recurso de apelación, señalando que en el proceso penal No. 13338-2020-01064 se ha ratificado su inocencia y que en tal sentido se le concedió libertad.
9. Del análisis de las constancias procesales se verifica que existen elementos que permiten a este Tribunal de apelación considerar que efectivamente se ha vulnerado el derecho a la salud del ciudadano en favor de quien se ha presentado la acción de hábeas corpus, y que al ser

indisponibles los derechos de salud e integridad, además de que se puede evidenciar una vulneración de derechos a cargo de la administración penitenciaria, no se acepta el desistimiento presentado por el ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, en su calidad de "persona afectada", por lo que conforme los artículos 17 y 24 de la LOGJCC, corresponde en este momento dictar sentencia.

## II. Antecedentes procesales

10. Mediante demanda de acción de hábeas corpus ingresada el 21 de julio de 2022, a las 09h52, comparece ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí como accionante la abogada JANETH YADIRA LEÓN JURADO, quien plantea la acción constitucional en beneficio de la persona privada de libertad JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA. Por sorteo el conocimiento de esta acción correspondió al Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, conformado por los jueces Teddy Lynda Ponce Figueroa, ponente, Celia García Merizalde y Hugo Velasco Acosta.
11. En auto de 21 de julio de 2022, a las 16h26, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, admitió a trámite la acción de hábeas corpus y señaló para el 22 de julio de 2022, a las 15h30, la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación de la acción, advirtiendo la comparecencia obligatoria de la persona privada de libertad y de la autoridad accionada, esto es, los jueces que conforman el Tribunal de Garantías Penales que conocen el proceso penal No. 13338-2020-01064.
12. En la fecha señalada para la audiencia se desarrolló la diligencia y el Tribunal *A quo* decidió de forma unánime negar la acción de hábeas corpus propuesta en beneficio del ciudadano JAIME JAVIER GAMBOA ANCHUNDIA, por improcedente; sin embargo, se dispuso que el director del Centro de Privación de Libertad de Manabí No. 2 - Jipijapa, garantice la atención médica de la persona privada de libertad. En sentencia de 25 de julio de 2022, a las 14h54, se redujo a escrito la decisión judicial, la cual fue notificada en la misma fecha.
13. Inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en audiencia la accionante interpuso de forma oral recurso de APELACIÓN, el cual fue concedido para ante la Corte Nacional de Justicia en la referida sentencia de 25 de julio de 2022.

14. De acuerdo con el acta de sorteo de 17 de agosto de 2022, a las 09h41, el conocimiento del recurso de apelación en la presente acción de hábeas corpus correspondió al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales Byron Guillén Zambrano (Ponente), Daniella Camacho Herold; e, Iván Saquicela Rodas, quien por presidir la Corte Nacional de Justicia es remplazado por la abogada Mercedes Caicedo Aldaz, quien actúa en calidad de Jueza Nacional encargada.
15. Por encontrarse con licencia debidamente concedida a la doctora Daniella Camacho Herold, conforme acta de sorteo de fecha 03 de enero de 2023, actúa en su remplazo el doctor Javier De la Cadena Correa, Conjuez Nacional; y, por licencia concedida a la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, conforme acta de sorteo de 09 de enero de 2023, actúa en su remplazo en la presente causa el doctor Luis Rojas Calle, Conjuez Nacional.
16. Con estos antecedentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 24 de la LOGJCC, corresponde a este Tribunal resolver en mérito del expediente, toda vez que se cuenta con la información suficiente para formar su decisión, sin que sea necesario realizar audiencia.

### III. Jurisdicción y competencia

17. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en la acción constitucional de hábeas corpus signada con el número 13132-2022-00004, conforme lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, artículo 186.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, en adelante COFJ; artículos 24, 44 y 169.1 de la LOGJCC; y, de acuerdo al sorteo.
18. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 02-2021 de 05 de febrero del 2021, conformó sus salas especializadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 183 del COFJ; y, mediante sorteo de fecha 17 de agosto de 2022, a las 09h41, el conocimiento del recurso de apelación correspondió al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado integrado por los jueces Byron Guillén Zambrano, ponente, Daniella Camacho Herold; e, Iván Saquicela Rodas, quien por presidir la Corte Nacional de Justicia es remplazado por la abogada Mercedes Caicedo Aldaz. En remplazo de las referidas juezas nacionales, actúan los Conjueces nacionales Javier De la Cadena Correa y Luis Rojas Calle, respectivamente.

### III. Validez Procesal

19. El presente recurso de apelación se ha tramitado en cumplimiento de lo establecido en los artículos 75, 86 y 89 de la CRE, así como el procedimiento determinado en la LOGJCC, por lo que, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado el trámite respectivo y respetado las garantías del debido proceso, se declara la validez de lo actuado en este recurso.

### IV. Consideraciones normativas y jurisprudenciales del recurso de apelación en la acción constitucional de hábeas corpus.

20. La Constitución de la República prevé como garantía del debido proceso y del derecho a la defensa la posibilidad de recurrir las decisiones de autoridades públicas, configurando el derecho a impugnar, así en su artículo 76 numeral 7 literal m) establece:

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:  
(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:  
(...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

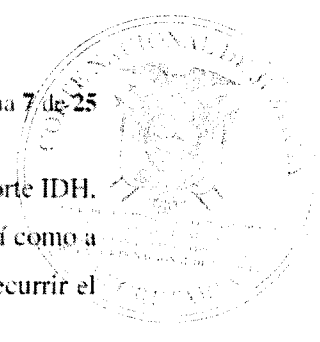
21. Respecto al derecho impugnar, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>1</sup>.

22. Así también, el derecho de impugnación se encuentra consagrado en principios y normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8.2 literal h) respecto de las garantías judiciales señala:

Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

<sup>1</sup> Ecuador: Corte Constitucional, Sentencia No. 095-14-SEPCC de 4 junio de 2014, Caso No. 2230-11-EP.



23. Respecto de la referida garantía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, se ha referido sobre el alcance y contenido del artículo 8.2.h) de la Convención, así como a los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, determinando:

Se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...], teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias.<sup>2</sup>

24. En el caso *in examine*, al tratarse de un recurso de apelación dentro de una acción de garantías constitucionales, el derecho a recurrir el fallo se encuentra determinado en la LOGJCC, la cual en el numeral 8 de su artículo 4 reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales; por su parte, el numeral 4 del artículo 44 *ibidem* establece que procede la apelación en las acciones de hábeas corpus, en tanto que, el artículo 169 *ibidem* establece que es competencia de la Corte Nacional de Justicia conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus que han sido resueltos por las cortes provinciales.

25. En este contexto, de las normas y jurisprudencia referida, se advierte que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus es susceptible de apelación, recurso mediante el cual se pretende la revisión completa de la decisión de primera instancia, a fin de verificar su adecuación a las exigencias normativas y constitucionales. Establecida la posibilidad de impugnar la decisión, es necesario analizar la naturaleza de la acción constitucional de hábeas corpus, lo cual se desarrolla en los párrafos siguientes.

**Naturaleza y fines de la acción de hábeas corpus**

26. El hábeas corpus es un mecanismo de control de la privación de libertad, que ha tenido un importante desarrollo histórico en los distintos ordenamientos jurídicos, manteniendo un eje rector de garantizar la libertad, vida e integridad de las personas sometidas a privación de libertad. En este sentido la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-8/87, como una definición de esta acción ha señalado:

El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C No. 276.



mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.<sup>3</sup>

27. Como se ha referido, el hábeas corpus tiene como objeto principal de tutela la libertad personal, que es un derecho fundamental consagrado en la Carta Constitucional, el cual puede ser restringido en ciertas circunstancias, pero siempre en un marco procesal previamente definido, mediante decisiones dictadas por un órgano competente en acatamiento de los parámetros fijados por la legislación,<sup>4</sup> que se despliegan en atención a las características de excepcionalidad, provisionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad.<sup>5</sup>

28. Por lo dicho, la acción de hábeas corpus toma un viso importante en el contexto de los procesos judiciales penales, pues se somete a control constitucional la resolución que emite un juzgador para privar de la libertad a una persona, siendo competencia de los jueces constitucionales examinar si el proceso en el cual se dictó una medida privativa de libertad, cumplió con los requisitos que la ley determinó previamente y/o verificar si existió una irregularidad que afecte las garantías básicas constitucionalmente consagradas.

29. En este sentido, el artículo 89 de la CRE, establece que es objeto de la acción de hábeas corpus el *"recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad"*; en concordancia con esto, el artículo 43 de la LOGJCC establece que el objeto de esta acción es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.

30. La naturaleza jurídica de la acción de hábeas corpus estriba en controlar el respeto a la libertad, vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH)

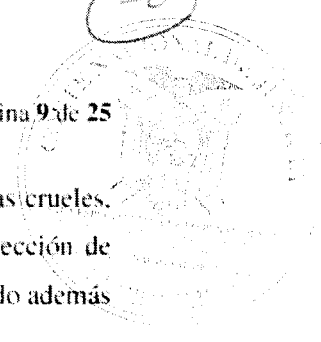
<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Párrafo 167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo, dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

<sup>5</sup> Estas características han sido desarrolladas por Cortes Internacionales, como la Corte Interamericana que, en el estudio progresivo e histórico de las resoluciones adoptadas por la legislación argentina en torno a determinados delitos, en su informe 2/97 nacionales en torno a determinados delitos, refirió que para determinados casos se generaba una excepción al principio de inocencia, y en definitiva puede generar una restricción extensiva, de otros derechos fundamentales considerados parte del debido proceso.

treinta y ocho

Carreo 5

34



su lugar de detención, así como protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.<sup>6</sup> Esta acción constitucional prevé un ámbito de protección de derechos que va más allá de la libertad, superando su concepción clásica y tutelando además vida e integridad de las personas sometidas a privación de libertad.

31. En cuanto a la protección de la libertad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 7.6 que: *"Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...)".* Además, esta garantía se encuentra expresamente recogida en otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.4; y, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 25.

32. La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 247-17-SEP-CC estableció que la privación de la libertad ilegal puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por otro lado, la privación de la libertad arbitraria es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta; mientras que, la privación de la libertad ilegítima, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello.<sup>7</sup>

33. Respecto del desarrollo jurisprudencial contenido en la sentencia No. 247-17-SEP-CC, la Corte Constitucional ha considerado que los criterios allí expuestos resultaban limitados para que los jueces constitucionales puedan hacer frente al universo de situaciones que debían resolverse al momento de conocer acciones de hábeas corpus. En este sentido, la referida Corte en la sentencia No. 207-11-JH/20 ha complementado las definiciones ya establecidas, con base en el desarrollo que ha tenido esta garantía en el derecho internacional de derechos humanos, determinando que:

35. [...] Con relación a la privación ilegal de la libertad, esta ocurre cuando una detención es ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Por ello, para considerar legal una privación de la libertad, esta debe

<sup>6</sup> Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de la CIDH, de 12 de noviembre de 1997, párr. 63.

<sup>7</sup> Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 247-17-SEP-CC de fecha 9 de agosto de 2017.

analizarse desde un doble aspecto: material y formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse y mantenerse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley. [...]

40. [...] el concepto de privación arbitraria responde a aquellos casos en que una privación de la libertad, aunque haya sido realizada en cumplimiento de las normas legales, se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo. Así, toda privación ilegal de la libertad será automáticamente una privación arbitraria, ya que en ese caso la arbitrariedad ocurrirá por el incumplimiento de las normas expresas del ordenamiento jurídico. Pero existen además privaciones de la libertad que, aunque se podrían calificar como legales, constituyan privaciones arbitrarias por vulnerar derechos de la persona y son susceptibles de ser remediadas mediante un hábeas corpus. [...]

43. Finalmente, respecto a la noción de privación ilegítima de la libertad, ésta se definió en la sentencia No. 247-17-SEP-CC como "aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello". Respecto a esta definición, se puede observar que la misma no provee un criterio distinto que la diferencie de las otras dos figuras, por cuanto una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será automáticamente ilegal y arbitraria<sup>8</sup>.

34. En otro aspecto, sobre el ejercicio valorativo que debe hacer el juzgador al conocer una acción de hábeas corpus, la Corte Constitucional en Sentencia No. 207-11-JH/20, ha determinado que: *"el análisis de toda acción de hábeas corpus no puede limitarse únicamente al momento de la detención de la persona, sino que implica un examen más amplio de todo el proceso de privación de la libertad y las circunstancias en las que ésta se desarrolla a lo largo del tiempo"*<sup>9</sup>.

35. Con este criterio la Corte Constitucional ha establecido los parámetros que debe considerar el juzgador para el análisis integral de la privación de libertad en ocasión de una acción constitucional de hábeas corpus, lo que implica analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales de privación de libertad; y, (iii) el contexto de la persona y si pertenece a un grupo de atención prioritaria; esto además debiendo dar respuesta a todas las pretensiones relevantes del accionante.

36. Con base en los fundamentos jurídicos y criterios jurisprudenciales mencionados, corresponde a este Tribunal de apelación analizar el recurso interpuesto, para lo cual se procederá con el examen de los argumentos de apelación y revisión de la sentencia impugnada, esto en el marco de un análisis integral de la privación de libertad.

<sup>8</sup> Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia No. 207-11-JH/20 de fecha 22 de julio de 2020.

<sup>9</sup> Ibidem.